



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Declaraciones 3 de 3, Datos Personales
Titular del Órgano.



Palabras clave



Solicitud

Diversos cuestionamientos planteados a la Procuraduría social, entre los que destacan la solicitud de las declaraciones 3 de 3 de la Titular de la Procuraduría Social para los años 2020 y 2021.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indico al particular que la información requerida no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en si modalidad de Confidencial por cuanto hace al año 2020 y respecto al 2021, indico el procedimiento a seguir en el portal electrónico de dicho sujeto para allegarse de la información requerida.



Inconformidad de la Respuesta

Inconformidad respecto de la falta de entrega de información.
En contra de la Clasificación de la información.

No responde si existe o no procedimientos pendientes de los funcionarios solicitados ya que es información de carácter público.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento parcialmente fundado y motivado en el cual expuso su imposibilidad para hacer entrega de la totalidad de la información solicitada.
- II. Del estudio a las constancias que integran la solicitud, se advierte que la información debe ser entregada en versión pública ya que, no debemos pasar por inadvertido que las documentales contienen información que encuadra en la modalidad de Confidencial.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los planteamientos novedosos.

Efectos de la Resolución

I.- En términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá sesionar ante su Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de las declaraciones 3 de 3 presentadas por la Titular de la Procuraduría Social de esta Ciudad, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020, a efecto de que elabore la versión pública de estas y a su vez se las proporcione a la persona Recurrente y en las que no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de la misma, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción contrato bajo el régimen de honorarios, así como firma de quien declara y deberá, además de remitir al particular dicha acta por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas con las firmas de todos los integrantes de su Comité de Transparencia.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1507/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de **090161822000659** y **SOBRESEER** únicamente por cuanto hace a los aspectos novedosos.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	9
CONSIDERANDOS	17
PRIMERO. COMPETENCIA	17
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	18
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	21
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El tres de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161822000659**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de electrónico a través del portal**, la siguiente información:

“...
 De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, título y cedula profesional de Alfredo N N que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham bordean Camacho, ya que cuando tomo posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría, en ambos

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

casos su aclaración, en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de Alfredo N N su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de México, **declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021**, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan...” (sic).

1.2 Respuesta. El dieciséis de marzo, el *Sujeto Obligado*, notificó a la parte Recurrente los siguientes oficios, para dar atención a su solicitud, los cuales a su letra indican:

“ ...

Oficio **SCG/DGCOICS/0205/2022**
de fecha veinticuatro de febrero.

Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial.

“ ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas que integran esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, en esa tesitura, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó:

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO, PROCURADORA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el período solicitado, presento las siguientes declaraciones:

	NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
	MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	2020	NO
		DECLARACIÓN INTERESES ANUAL	2020	NO
		DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL	2020	NO

No obstante lo anterior, **NO** es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **respecto de las cuales la servidora pública NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial** conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo

primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

*Las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.** Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.*

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

*De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del **1 de mayo de 2021** en el ámbito estatal y municipal.*

*En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021** fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.*

*Bajo ese contexto, se reitera que **dicha información es de carácter confidencial** por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

Por lo anterior, solicito que por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la servidora pública referida transmitió en el año 2021 declaración, por ello, se pone a su disposición la versión pública de dicha declaración, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/>

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público; una vez

que eligió la opción de su preferencia, debe de dar click en el botón verde que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda de "**buscar**".

Al dar click en buscar, se va a desplegar la declaración o declaraciones que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que primeramente proporcionó. El cuadro que se despliega contiene los datos de: año, Dependencia/Alcaldía, nombre, puesto y ver detalle, debe de dar clic en el botón que aparece abajo del apartado de "ver detalle"; al hacerlo se va a desplegar la declaración del servidor público de su elección, al inicio de la declaración hay un botón verde con la leyenda "PDF"; al dar click en ese botón se genera la declaración en formato PDF, en este formato tienen la opción de imprimir o en su caso guardar la declaración en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Se precisa que, la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses; toda vez que, respecto a la declaración de información fiscal, el pasado 6 de octubre de 2021, en la Vigésima Novena Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-E/29-01/21: Mediante propuesta de la Dirección general de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es te Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL EL APARTADO DE "DECLARACIÓN FISCAL", EL CONTENIDO EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN FORMATO COMPLETO DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX".

Finalmente, es importante señalar que, la información que bajo protesta de decir verdad, se registra en las declaraciones patrimoniales de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, es responsabilidad únicamente de la persona servidora pública declarante. (Sic)..."

Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

" ...

FOLIO: 090161822000659		Tipo de Información: CONFIDENCIAL	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD		AMPLIACIÓN	
Dirección General de Responsabilidades Administrativas		No	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:			
<ul style="list-style-type: none"> Dirección General de Responsabilidades Administrativas 			

Solicitud: (se inserta).

Dirección General de Responsabilidades Administrativas

RESPUESTA:

de la búsqueda realizada en el Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que el servidor público referido, presentó **3 declaraciones** patrimoniales en el periodo señalado, sin embargo el servidor público referido en la presente solicitud, **no otorgó su consentimiento** expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales, motivo por el cual **NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas** en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.”

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

(...)

Artículo 16.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.
(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
(...)

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. (...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable; (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
Dirección General de Responsabilidades Administrativas
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:
Las 3 declaraciones patrimoniales presentadas en el periodo señalado, en las cuales el servidor público referido en la presente solicitud, no otorgó su consentimiento expreso para hacer público el patrimonio señalado en sus declaraciones patrimoniales, motivo por el cual NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas en virtud de que las mismas contienen datos personales, respecto de los cuales el servidor público no otorgó su consentimiento para su publicación, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:
De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .
La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No.

..”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta y uno de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Inconformidad respecto de la falta de entrega de información.*
- *En contra de la Clasificación de la información.*

- *No responde si existe o no procedimientos pendientes de los funcionarios solicitados ya que es información de carácter público.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta y uno de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El cinco de abril, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1507/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El tres de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **SCG/UT/0312/2022** de esa misma fecha, en el cual se advierte que el sujeto además notifico al Recurrente el contenido de dicho oficio a manera de respuesta complementaría, para dar atención total a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“... ”

A L E G A T O S

PRIMERO. *Mediante oficio SCG/DGRA/0851/2022 de fecha 26 de abril de 2022 y recibido por la Unidad de Transparencia el 27 de abril de 2022, signado por el Director General de Responsabilidades Administrativas, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:*

Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

“(...)”

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinticinco de abril.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se rinden los siguientes alegatos:

ALEGATOS

I. Contestación de Agravios

Al respecto, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1287/2022, **se reitera la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas a la solicitud de información pública con número de folio 09016182200659 mediante oficio SCG/DGRA/493/2022 de fecha 09 de marzo de 2022, misma que se realizó en los siguientes términos:**

“Sobre el particular, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO, PROCURADORA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el período solicitado, presentó las siguientes declaraciones:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	2020	NO
	DECLARACIÓN INTERESES ANUAL	2020	NO
	DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL	2020	NO

No obstante lo anterior, NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas **respecto de las cuales la servidora pública NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186, párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual en su punto de Acuerdo Tercero se estableció que dichos formatos son operables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la servidora pública referida transmitió en el año 2021 declaración, por ello, se pone a su disposición la versión pública de dicha declaración, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declara.cdmx.gob.my/declaracion/visorz>.

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público; una vez que eligió la opción de su preferencia, debe de dar click en el botón verde que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda de "buscar".

Al dar click en buscar, se va a desplegar la declaración o declaraciones que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que primeramente proporcionó, El cuadro que se despliega contiene los datos de: año, Dependencia/Alcaldía, nombre, puesto y ver detalle, debe de dar clic en el botón que aparece abajo del apartado de "ver detalle", al hacerlo se va a desplegar la declaración del servidor público de su elección, al inicio de la declaración hay un botón verde con la leyenda "PDF", al dar click en ese botón se genera la declaración en formato PDF, en este formato tienen la opción de imprimir o en su caso guardar la declaración en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Se precisa que, la versión pública que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses; toda vez que, respecto a la declaración de información fiscal, el pasado 6 de octubre de 2022, en la Vigésima Novena Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-E/29-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL EL APARTADO DE "DECLARACIÓN FISCAL", CONTENIDO EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN FORMATO COMPLETO DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX."

Finalmente, es importante señalar que, la información que, bajo protesta de decir verdad, se registra en las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, es responsabilidad únicamente de la persona servidora pública declarante.

En tal sentido, en atención al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1507/2022, la **Dirección de Situación Patrimonial** informó:

En relación con el acto reclamado del recurrente, esta Dirección de Situación Patrimonial realizó una nueva búsqueda en los archivos y registros, de la cual, **se confirma la respuesta dada a la Solicitud de Información Pública número 090161822000659** consistente en que: de la búsqueda realizada al Sistema de Gestión de Declaraciones CG, se localizó que la C. **MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO, PROCURADORA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el período solicitado, presentó las siguientes declaraciones:

NOMBRE	TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO DE TRANSMISIÓN	OTORGÓ CONSENTIMIENTO PARA VERSIÓN PÚBLICA
MARTHA PATRICIA RUÍZ ANCHONDO	DECLARACIÓN PATRIMONIAL ANUAL	2020	NO
	DECLARACIÓN INTERESES ANUAL	2020	NO
	DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FISCAL	2020	NO

No obstante lo anterior, **NO es posible proporcionar las declaraciones solicitadas respecto de las cuales la servidora pública NO otorgó su consentimiento para hacer pública su declaración, en virtud de que las mismas contienen datos personales, por lo cual esta resulta ser de carácter confidencial**, conforme a lo establecido en los artículos 186 párrafo primero y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se robustece lo anterior con las siguientes manifestaciones:

El artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (**vigente desde el 02 de septiembre de 2017**) dispone literalmente que:

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

De la transcripción anterior se advierte que las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución, pero que la publicidad de dichas declaraciones se encuentra condicionada a que el Comité Coordinador a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emita los formatos respectivos.

De esa manera, el 24 de diciembre de 2019 el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), emitió el acuerdo en el cual, en su punto de Acuerdo Tercero de la Ciudad de México se estableció que dichos formatos son operables a partir del 1 de mayo de 2021 en el ámbito estatal y municipal.

En ese sentido, la obligación de publicidad de las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México no

es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes del 01 de mayo de 2021 fecha establecida para dar inicio de vigencia de los formatos.

Bajo ese contexto, se reitera que dicha información es de carácter confidencial por tratarse de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versión Pública.

Por lo anterior, solicito que por su conducto, se sirva someter la citada clasificación como confidencial, al Comité de Transparencia para los efectos legales de su competencia, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, la servidora pública referida transmitió en el año 2021 declaración, por ello, se pone a su disposición la versión pública de dicha declaración, la cual puede ser consultada en el Visor Público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México denominado "Declara CDMX", en el siguiente link: <https://declara.cdmx.gob.my/declaracion/visorz>.

Al entrar en el link mencionado, se tienen 3 opciones para realizar la búsqueda de declaraciones: por año, por Dependencia o Alcaldía y por nombre del Servidor Público; una vez que eligió la opción de su preferencia, debe de dar click en el botón verde que aparece del lado derecho de su pantalla, con la leyenda de "buscar".

Al dar click en buscar, se va a desplegar la declaración o declaraciones que se localizaron en el Sistema, de conformidad a la información que primeramente proporcionó, El cuadro que se despliega contiene los datos de: año, Dependencia/Alcaldía, nombre, puesto y ver detalle, debe de dar clic en el botón que aparece abajo del apartado de "ver detalle", al hacerlo se va a desplegar la declaración del servidor público de su elección, al inicio de la declaración hay un botón verde con la leyenda "PDF", al dar click en ese botón se genera la declaración en formato PDF, en este formato tienen la opción de imprimir o en su caso guardar la declaración en cualquier dispositivo de almacenamiento.

Se precisa que, la versión que arroja el visor público del Sistema de Declaraciones de la Ciudad de México "Declara CDMX" contempla la declaración patrimonial y de intereses; toda vez que, respecto a la declaración de información fiscal, el pasado 6 de octubre de 2011, en la Vigésima Novena Sesión del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-E/29-01/21: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL EL APARTADO DE "DECLARACIÓN FISCAL", CONTENIDO EN LA MODALIDAD DE MODIFICACIÓN FORMATO COMPLETO DEL SISTEMA DE DECLARACIONES DECLARA CDMX."

Finalmente, es importante señalar que, la información que bajo propuesta de decir verdad se registra en las declaraciones patrimoniales, de intereses, así como la constancia de declaración fiscal, es responsabilidad únicamente de la persona servidora pública declarante.

*En la misma tesitura, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas, hace del conocimiento del ahora recurrente, que cuando las declaraciones patrimoniales eran transmitidas a través del Sistema de Gestión de Declaraciones "CG", éste contaba con un apartado para **otorgar***

o no el consentimiento expreso a efecto de hacer pública la información señalada en la declaración correspondiente.

Es por ello, que en el caso en específico, la persona servidora pública referida en el presente Recurso de Revisión **NO OTORGO SU CONSENTIMIENTO**; en tal sentido, y con fundamento en el artículo 186 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a realizar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria con verificativo 16 de marzo del presente año, mediante el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT-E/14-10/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio **09016182200659**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, las declaraciones de las cuales **no otorgo su consentimiento**; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, de conformidad con el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no puede ampliar su solicitud de información mediante el recurso, por lo que el agravio que versa sobre: "Así mismo no responde si existe o no procedimientos de los funcionarios solicitados ya que es información de carácter público y de interés ciudadano por lo que debe ser públicos" es completamente improcedente, pues de la lectura integral de la solicitud de origen y del agravio en cuestión, se puede observar que el ahora recurrente, pretende ampliar su solicitud mediante el recurso de revisión interpuesto, pues dicho cuestionamiento e ningún momento fue señalado en la solicitud de información pública de origen.

Por lo antes expuesto, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Ahora bien, en relación con el agravio manifestado por el solicitante se debe precisar que, en ningún momento, fue intención de este Sujeto Obligado negar el Derecho de Acceso a la Información que le asiste al hoy recurrente, sino que por el contrario, atendiendo al mismo y al principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionó el medio para hacerse llegar de la información de su interés, así mismo se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de confidencial de aquella información que por encuadrar en lo establecido en el artículo 186 párrafo primero de la Ley en comento, es considerada como confidencial al tratarse de datos personales.

En este contexto, no le asiste la razón al recurrente toda vez que como ha acreditado la Dirección General de Responsabilidades Administrativas hasta antes del 01 de mayo de 2021, no se contaba con los formatos respectivos para preservar los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables, por lo tanto, todas aquellas declaraciones efectuadas antes de esta fecha, son objeto de clasificación por cuanto hace a los datos personales contenidos en ellas, cuyo titular no otorgó su consentimiento para hacerlos públicos.

Es de precisar, que en el **Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, numeral tercero se estableció que, la obligación de presentar la declaración patrimonial será exigible solo en el momento en el que el Comité diera a conocer de manera oficial los formatos que aplicarían para la presentación de las declaraciones; mismo que se cita a continuación:

TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

Es así que el 12 de diciembre de 2019, se dio a conocer el **Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer que los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses son técnicamente operables con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses de la Plataforma Digital Nacional, así como el inicio de la obligación de los servidores públicos de presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual surtió efectos al día siguiente de su publicación, momento en el cual se vuelve exigible para los servidores públicos, la versión pública de sus Declaraciones Patrimoniales y de Intereses.

Asimismo, se debe precisar que la Constitución Federal, contempla en su artículo 14 el principio de irretroactividad de ley:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” (Sic)

En ese sentido, no aplica para el caso en particular la exigibilidad y publicidad de las declaraciones patrimoniales, lo anterior es así toda vez que las declaraciones presentadas por la servidora pública corresponden al periodo anterior a la publicación del Acuerdo de referencia, publicado el 12 de diciembre de 2019.

Asimismo, en relación con “(…) Así mismo no responde si existe o no procedimientos pendientes de los funcionarios solicitados ya que es información de carácter público y de interés ciudadano por lo que debe ser públicos. (…)” (Sic) esta Unidad Transparencia advierte que el presente requerimiento difiere con el que inicialmente fue materia de la solicitud de información folio **090161822000169**; Consecuentemente, con fundamento en los artículos 248 fracción VI, y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”

...

Se solicita de ese órgano garante, sea declarada la **IMPROCEDENCIA** del presente medio de impugnación, en virtud de los contenidos novedosos manifestados como agravio por el recurrente.

En síntesis, derivado de los argumentos esgrimidos por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y esta Unidad de Transparencia se desprende que:

*Si bien es cierto las Declaraciones Patrimoniales que presentan las personas servidoras públicas, son públicas, las mismas no pueden ser entregadas sin el consentimiento de las mismas, siempre y cuando hayan sido presentadas antes de la publicación de los formatos elaborados por el **Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción**.*

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas hizo del conocimiento al solicitante que las declaraciones presentadas después del 12 de diciembre de 2019, son públicas y señaló la fuente de acceso, tal y como lo dispone el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece que cuando la información se encuentre disponible en medios electrónicos, se le hará saber al solicitante la fuente, forma y lugar en donde pueden ser consultadas.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la clasificación de la información estuvo debidamente fundada y motivada, buscando en todo momento un equilibrio entre los principios de máxima publicidad y el de legalidad a los cuales se encuentra apegado este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos, procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

...”.(Sic).

Como documentales anexas remitió.

- Oficio **SCG/DGRA/493/2022** de fecha nueve de marzo.
- Oficio **SCG/DGRA/0851/2022** de fecha veintiséis de abril.
- Acuse de envío de información vía PNT.
- Notificación de Respuesta Complementaría, vía correo electrónico de fecha tres de mayo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello. Asimismo, se da cuenta con la documental pública mediante la cual el sujeto hace del conocimiento

de este Órgano Garante, que emitió un segundo pronunciamiento para dar atención a la *solicitud*, documental pública la cual será valorada en su momento procesal oportuno.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiséis de abril al cuatro de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veinticinco de abril**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1507/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **cinco de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de rendir sus alegatos, notifico a la persona recurrente, el contenido del oficio, SCG/UT/0312/2022 de fecha tres de mayo, a través del cual rindió sus respectivos alegatos, y en el cual se advierte que dicho sujeto solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por ello, y dada cuenta de que las causales de sobreseimiento

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

guardan el carácter de estudio preferente, es por lo que, se considera hacer mención a ello y en su caso verificar si se dio atención total a la *solicitud*.

De la revisión practicada al citado oficio, se puede advertir que en primer término que el *Sujeto Obligado* defiende la postura de su respuesta inicial, señalando que el pronunciamiento respecto a las declaraciones de la persona servidora pública que es de su interés, para el año 2020, no le pueden ser proporcionadas puesto que detentan el carácter de restringido en su modalidad de Confidencial, ya que según su dicho dicha servidora pública no otorgo su consentimiento para que se elaborara una versión pública de su declaración.

Bajo este razonamiento, al respecto es necesario indicarle brevemente al sujeto que, su argumento no se encuentra ajustado a derecho, puesto que, las personas servidoras públicas, se encuentran en todo su derecho para autorizar o en su caso negar la divulgación de sus datos personales, mas no así, a que se elabora una versión pública de su declaración, ello en razón de que, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en sus artículos 29 y 32 que estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, mismas que serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.

Por lo anterior es dable concluir que en este caso si se puede otorgar una versión pública de dichas declaraciones que fueron solicitadas, salvaguardando los datos personales de conformidad con la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Circunstancias por las cuales, las y los Comisionados integrantes del *Pleno* de este *Instituto* que **no es posible tener por acreditado el sobreseimiento, puesto que, la información debe de ser entregada en versión pública, aunado al hecho de que se considera que no existen elementos novedosos distintos a los señalados en la respuesta inicial.**

No obstante lo anterior, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: “...**Así mismo no responde si existe o no procedimientos pendientes de los funcionarios solicitados ya que es información de carácter público y de interés ciudadano por lo que debe ser públicos...**”; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dicha manifestación se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer ese nuevo contenido, más no así la totalidad del Recurso de Revisión.**

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Inconformidad respecto de la falta de entrega de información.*
- *En contra de la Clasificación de la información.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio **SCG/DGRA/493/2022** de fecha nueve de marzo.*
- *Oficio **SCG/DGRA/0851/2022** de fecha veintiséis de abril.*
- *Acuse de envío de información via PNT.*
- *Notificación de Respuesta Complementaría, vía correo electrónico de fecha tres de mayo*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁵**.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
 - Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
 - Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de la Contraloría General**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Inconformidad respecto de la falta de entrega de información.*
- *En contra de la Clasificación de la información.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“ ...

*De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, título y cedula profesional de Alfredo N N que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham bordean Camacho, ya que cuando tomo posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría, en ambos casos su aclaración, en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de Alfredo N N su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de Mexico, **declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021**, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.*

...” (sic).

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó a través del oficio **SCGCDMX/OICSTC/0205/2021** de fecha veinticuatro de febrero, emitido por el **Titular de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial** que, para las declaraciones del año 2020, no es posible que le sean proporcionadas puesto que, estas detentan el carácter de Información Confidencial de conformidad con el artículo 186 de la ley de la Materia. Asimismo, por cuanto hace al año 2021, proporciono un link electrónico y el procedimiento a seguir para que en su caso la persona Recurrente se haga de las documentales públicas que son de su interés.

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación **no se puede tener por totalmente atendida la *solicitud* que nos ocupa**, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Con la finalidad de dilucidar si los agravios del particular son fundados o no, es necesario verificar si la información requerida por éste, es o no **Confidencial** como lo afirma el *Sujeto Obligado*, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la **Ley de Transparencia**, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VI. Comité de Transparencia: *Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

...

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva o confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende por cuanto hace a la información que es restringida en su modalidad de **Confidencial** lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
 - Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
 - La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,

electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o **confidencial**).

- Se considera información **confidencial**, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Precisado lo anterior y atendiendo a que el sujeto indico que, parte de la información no le puede ser proporcionada debido a que esta detenta la calidad de restringida en su modalidad de Confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;

Por otro lado, se estima oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 121 de la *Ley de la Transparencia*, se establecen las obligaciones de transparencia comunes de los Sujetos Obligados, entre las que se encuentra, en su fracción XIII, **la versión pública, en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas** y colaboradores de los Sujetos Obligados que deban presentarlas de acuerdo a la normatividad aplicable.

Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en sus artículos 29 y 32 que estarán obligadas a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, que determinen sus respectivas disposiciones generales, **mismas que serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.**

De la revisión practicada a las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, se considera que los agravios de quien es Recurrente son **fundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* sometió a consideración de su comité de transparencia las declaraciones de Declaración Patrimonial, de Intereses y Fiscal de la titular de la Procuraduría Social correspondientes al año 2020, de manera errónea, puesto que, este órgano Garante considera que no toda la información contenida en dichas documentales públicas constituyen información confidencial.

Para dar sustento a lo anterior, es estima oportuno referir cuales de los datos que contienen las citadas documentales son consideradas como información confidencial, por lo que se realizará el análisis de los datos contenidos en las citadas declaraciones.

De quien declara: La clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Unica de Registro de Población (CURP), el estado civil, el domicilio, colonia, código postal, correo electrónico, teléfono móvil, teléfono fijo, datos patrimoniales, datos del o de la cónyuge y/o dependientes económicos, observaciones de las aclaraciones, fecha de elaboración y firma, bienes del declarante, cónyuge y/o dependientes económicos e inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores del declarante, cónyuge y dependientes económicos, constituyen datos personales y por lo tanto son **información confidencial**.

Ubicación de inmuebles de quien es declarante: Estados datos permiten identificar y hacer localizable a una persona; en consecuencia **es un dato personal de carácter confidencial**, pues los datos relativos a la identificación, ubicación, colindancias y superficie del inmueble, deben considerarse como datos personales, toda vez que guardan relación con el domicilio y el patrimonio de las personas físicas a favor de las cuales se expidieron los títulos.

Datos específicos de inversiones, cuentas bancarias, y otro tipo de valores de quien es declarante, específicamente el número de cuenta y/o contrato, institución y país donde se localiza: Son datos confidenciales asociados a personas físicas identificadas o identificable, incluso el propio *INAI* a través del Criterio 10/17, señala que el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares **es información confidencial**, puesto que, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones y por tanto, constituye información clasificada. Sigue la misma suerte del principal, los datos accesorios relativos a: institución bancaria y país donde se ubican las cuentas y/o contratos, ya que son elegidos por la persona que desea aperturar una cuenta de cualquier índole, lo cual incide en su esfera privada, pues la elección de éstos lo hace en su calidad de particular.

Datos de gravámenes o adeudos de quien es declarante, específicamente el número de cuenta o contrato, institución, razón social o acreedor y país donde se localiza: Debe seguir la misma suerte del análisis anterior, pues **son datos personales** de personas identificables.

Datos de cónyuges y/o dependientes: Como ingresos, inmuebles, muebles, inversiones, datos personales, **son datos confidenciales** cuya difusión no abona al tema de la transparencia y la rendición de cuentas ya que la persona sujeta al escrutinio público es la persona que decidió abrir su declaración patrimonial.

Por lo anterior, es que, este *Instituto* considera que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* respecto a las Declaraciones 3 de 3 de la persona servidora pública titular de la Procuraduría Social para el año fiscal 2020, no se encuentra ajustada a derecho, ya que, como se ha establecido en líneas anteriores, independientemente de que dichas

documentales contienen información de carácter confidencial, se debe precisar al respecto que, **lo que las personas servidoras publicas manifiestan al presentar sus respectivas declaraciones, como tal, es su consentimiento para que se divulguen o no sus datos personales, mas no así, para que se elabore como tal una versión pública de las mismas**, ya que tal y como lo dispone el artículo 121 de la *Ley de la Transparencia*, **las documentales requeridas son consideradas como obligaciones de transparencia** y por ende se deben entregar las mismas, ya que, encuadran dentro de lo establecido en la fracción XIII, que hace referencia a **la versión pública, en los sistemas habilitados para ello, de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal de las personas servidoras públicas.**

No obstante ello, aún y cuando el sujeto señala que como tal los nuevos formatos para recabar la información de dichas declaraciones son **obligatorios a partir del 1 de mayo de 2021** y por ello la obligación de publicidad para las declaraciones patrimoniales y de intereses que establece el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no es exigible y no resulta aplicable a las declaraciones presentadas antes de la entrada en vigor del nuevo formato, **se considera que lo mismo se contrapone con su mismo dicho**, ya que el citado artículo 29, que entró en vigor a partir del año 2017, señala que las declaraciones patrimoniales y de intereses **serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución y los ordenamientos legales aplicables.**

Por ello, se debe precisar que el hecho de que, con independencia de que se cambie o no del formato para las mismas, esto no limita como tal la publicidad de las multicitadas declaraciones y por ello es que, resguardando los datos personales señalados en líneas anteriores es que se considera que se puede hacer entrega de la versión pública de las mismas.

Para dar sustento a lo anterior, se considera necesario referir que para dar atención a las declaraciones solicitadas pro el particular del año 2021, el sujeto proporcionó el link electrónico, <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/> además del procedimiento para que en su caso el particular se allegue de dichas declaraciones, circunstancia que se ilustra de la siguiente manera:


The screenshot shows the website interface for public declarations. At the top, the URL <https://declara.cdmx.gob.mx/declaracion/visor/> is highlighted with a red box. Below the header, there is a search section titled 'Búsqueda de declaraciones públicas:' with three filters: 'Año' (set to 'Todos los años'), 'Dependencia o Alcaldía', and 'Nombre' (with a prompt 'Escribe el nombre parcial o completo').

The main content area is titled 'DECLARACIONES ABIERTAS' and features three key statistics:

- 268,533** Declaraciones públicas de las personas funcionarias de la Ciudad de México
- 2 años** Información disponible de 2020 a la fecha
- Transparencia** Los datos se encuentran disponibles para descargarse en formato JSON, CSV, XML y PDF

At the bottom, a navigation menu includes 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Transparencia', 'Fiscalización', 'Contraloría Ciudadana', and 'Contraloría Móvil'. Below this, a section titled 'VERSIONES PÚBLICAS 3 VS CORRUPCIÓN' shows a list of years from 2016 to 2020. The 'Declaraciones 2020' button is highlighted with a red arrow and a blue box. Underneath, four categories are listed: 'Declaración Patrimonial', 'Declaración de Intereses', 'Declaración de Información Fiscal', and 'Datos Académicos'.

Declaración pública **Declaración de modificación de MARTHA PATRICIA RUIZ ANCHONDO** en el puesto **DIRECTOR EJECUTIVO "A" U HOMOLOGO(A)** en Procuraduría Social de la Ciudad de México en 2021

 [Descargar](#) [PDF](#)

[← Regresar](#)

I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Datos generales del declarante

Nombre(s): **Martha Patricia Ruiz Anchondo**
 Correo electrónico institucional: **pranchondo@cdmx.gob.mx**

Datos curriculares del declarante

Nivel: Licenciatura	Estatus: Finalizado
Carrera: Filosofía	Documento obtenido: Título
Institución educativa: Facultad de Filosofía y Letras	Fecha: 3 de Febrero de 2019
Ubicación: México	

Datos del empleo, cargo o comisión

Nivel / Orden de gobierno: Estatal	Domicilio del empleo, cargo o comisión: México
Ambito público: Ejecutivo	Calle: Mitla
Nombre del ente público: Procuraduría Social de la Ciudad de México	Número interior: 10 Piso
Área de adscripción: Desarrollo Social	Número exterior: 250
	Municipio/Alcaldía: Benito Juárez

Por lo anterior, no puede considerarse válida la clasificación realizada, para las declaraciones del año 2020, toda vez que la información requerida en la *solicitud* puede ser proporcionada en **versión pública** de las citadas declaraciones, tal y como lo entrego del año 2021, ya que, los datos referentes a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de la misma, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción contrato bajo el régimen de honorarios, así como firma de quien declara, **no permiten que se vulnere la protección de datos personales de personas identificadas o identificables, por lo que no constituye información confidencial.**

En ese sentido el *Sujeto obligado* debió otorgar el acceso, a las citadas documentales en versión pública, además, de remitir el Acta del Comité de Transparencia en la que de manera fundada y motivada analice y clasifique la información, remitiéndola a quien es Recurrente.

Ante tales circunstancias, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este **Instituto** arriba a la conclusión de que, el sujeto erróneamente sometió ante su Comité de Transparencia la información requerida para el año 2020, ya que si bien debió hacer lo anterior, debió haber sido para solicitar la realización de una versión pública de las documentales requeridas y no de clasificar las declaraciones 3 de 3 correspondientes al ejercicio fiscal 2020 que presentó la titular de la Procuraduría Social de esta Ciudad.

Para dar sustento jurídico al estudio que antecede, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente el **Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García** dentro del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1222/2021**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno de este instituto determinó, modificar **la respuesta, no obstante, y se ordenó someter a consideración de su comité de Transparencia información concerniente las declaraciones correspondientes al año 2020, a efecto de que se hiciera entrega de la versión pública de estas.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

⁷ Propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en la Sesión Ordinaria, celebrada el cuatro de mayo del dos mil veintiuno.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

8 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, la restricción de la información en su modalidad de Confidencial, no se encuentra a justada a derecho, puesto que se puede hacer entrega de la versión pública de la misma.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

⁹Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

I.- En términos de lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la Materia, deberá sesionar ante su Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de las declaraciones 3 de 3 presentadas por la Titular de la Procuraduría Social de esta Ciudad, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2020, a efecto de que elabore la versión pública de estas y a su vez se las proporcione a la persona Recurrente y en las que no podrá testar la información referente a fechas y tipo de la última declaración de situación patrimonial presentada y tipo de la misma, último encargo que desempeñó, nombre de la dependencia o entidad, área de adscripción contrato bajo el régimen de honorarios, así como firma de quien declara y deberá, además de remitir al particular dicha acta por medio del cual se elaboraron dichas versiones públicas con las firmas de todos los integrantes de su Comité de Transparencia.

II. **Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**